FRANCISCO GARCÍA GONZÁLEZ | FRANCISCO JOSÉ ALFARO PÉREZ
(eds.)

Vidas tuteladas

Familia, orfandad y dependencia en la España moderna

TREA

HISTORIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN

Vidas tuteladas

Consejo Editorial
de la serie Historia Social de la Población

Dirección

García González, Francisco. Universidad de Castilla-La Mancha

Miembros

Alía Miranda, Francisco. Universidad de Castilla-La Mancha
Atienza López, Ángela. Universidad de La Rioja
Bellavitis, Anna. Université de Rouen Normandie, Francia
Blanco Carrasco, José Pablo. Universidad de Extremadura
Borderías Mondejar, Cristina. Universitat de Barcelona
Candau Chacón, María Luisa. Universidad de Huelva
Chacón Jiménez, Francisco. Universidad de Murcia
Fargas Peñarrocha, María Adela. Universitat de Barcelona
Franco Rubio, Gloria. Universidad Complutense de Madrid
García Fernández, Máximo. Universidad de Valladolid
Ghirardi, Mónica. Universidad Nacional de Córdoba, conicet, Argentina
González Beltrán, Jesús Manuel. Universidad de Cádiz
Guzzi-Heeb, Sandro. Université de Lausanne, Suiza
Hernández Franco, Juan. Universidad de Murcia
Igual Luis, David. Universidad de Castilla-La Mancha
Imízcoz Beunza, José María. Universidad del País Vasco
Lanzinger, Margareth. University of Vienna, Austria
López Guadalupe-Muñoz, Miguel Luis. Universidad de Granada
Mantecón Movellán, Tomás. Universidad de Cantabria
Martínez López, David. Universidad de Granada
Pérez, Béatrice. Université Paris-Sorbonne–Paris IV
Pujadas Mora, Joana María. Universitat Oberta de Catalunya
Rey Castelao, Ofelia. Universidade de Santiago de Compostela
Rodrigues, José Damião. Universidade de Lisboa
Roigé Ventura, Xavier. Universitat de Barcelona
Rosas, Claudia. Pontificia Universidad Católica del Perú
Ruggiu, François-Joseph. Université Sorbonne-Paris IV–cnrs
Sánchez García, Raquel, Universidad Complutense de Madrid
Sarti, Raffaella. Università degli Studi di Urbino, Italia
Volpi Scott, Ana Silvia. Universidade Estadual de Campinas, Brasil

Vidas tuteladas

Familia, orfandad y dependencia en la España moderna

Francisco García González
Francisco José Alfaro Pérez
(eds.)

Ediciones Trea
Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Este libro forma parte de los proyectos de investigación de referencia HAR 2017-84226-C6-2-P y PID2020-119980GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033), dirigidos por Francisco García González (Universidad de Castilla-La Mancha) y Jesús Manuel González Beltrán (Universidad de Cádiz).

ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
COLECCIÓN HISTORIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN, 3

Primera edición: marzo de 2024

© Edición: Francisco García González y Francisco José Alfaro Pérez, 2024

© de los textos: sus respectivos autores, 2024

Motivo de cubierta: *Abuelo y nieto,* Nikolaos Gyzis (1842-1901)

© de esta edición:
Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha
Ediciones Trea, S. L.
Polígono de Somonte / María González la Pondala, 98, nave D
33393 Somonte-Cenero. Gijón (Asturias)
Tel.: 985 303 801 / Fax: 985 303 712
trea@trea.es / www.trea.es

Dirección editorial: Álvaro Díaz Huici
Producción: Patricia Laxague Jordán
Corrección: Almudena Zapatero
Maquetación: Almudena Zapatero
Impresión: Podiprint

D. L.: AS 00009-2024
ISBN: 978-84-19823-79-3 (Edición impresa Ediciones Trea)
ISBN: 978-84-19823-90-8 (Edición electrónica Ediciones Trea)
ISBN: 978-84-9044-652-2 (Edición impresa UCLM)
ISBN: 978-84-9044-653-9 (Edición electrónica UCLM)

Impreso en España. *Printed in Spain*

Todos los derechos reservados. No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo por escrito de Ediciones Trea, S. L.

La Editorial, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Índice

Introducción 9
Francisco García González | Francisco José Alfaro Pérez

1. **Tutela y adopción en España. Leyes, cambios y prácticas (siglos XVIII y XIX)** . . . 17
Raquel Medina Plana

2. **Tutela y orfandad. Entre el fuero y la práctica en Aragón y Navarra (siglos XVI-XVIII)** 53
Francisco José Alfaro Pérez | José Antonio Salas Auséns

3. **Tutelados y tutores en la España centro-meridional. Parentesco, patrimonio y ciclo vital a mediados del siglo XVIII** 79
Francisco García González | Carlos Vega Gómez

4. **Emociones, intereses y dependencias. Menores, madres y maternidades ante la tutela y curatela en las familias del artesanado platero del sureste peninsular (siglos XVIII-XIX)** 111
Francisco Hidalgo Fernández

5. **Frente al desamparo: clero secular, parentesco y protección en la España moderna con algunos ejemplos de Murcia** 129
Antonio Irigoyen López

6. **Infancia tutelada. Familia y asistencia en el arzobispado de Toledo en la Edad Moderna** 157
Alfredo Rodríguez González

7. **Una aproximación a los prohijamientos en el Hospital Real de Caridad de Guadix (siglo XVIII)** 179
María José Ortega Chinchilla | Raúl Ruiz Álvarez

8. Dotar huérfanas en las islas Canarias. La obra pía de Pedro Núñez de Jaén (1682-1758) 221
Sara Barrios Díaz

9. Tutelas cruzadas. Hijas, hermanas, esposas y madres atrapadas en la red familiar (Barcelona, siglos xvii-xviii) 241
Mariela Fargas Peñarrocha

10. La minoría de edad castellana del Antiguo Régimen. El conflicto en la práctica de la tutela familiar 265
Máximo García Fernández

11. «Si fuese menor en edad»: mayorazgos, herederos tutelados y conflictividad en Andalucía (siglos xvii-xviii) 288
Isabel M.ª Melero Muñoz

Acerca de los autores 306

11

«Si fuese menor en edad»: mayorazgos, herederos tutelados y conflictividad en Andalucía (siglos XVII-XVIII)[1]

Isabel M.ª Melero Muñoz[2]

Introducción

La transmisión del patrimonio fue una de las grandes preocupaciones de las familias en los siglos modernos. La herencia suponía uno de los momentos más transcendentales para el legatario y para el receptor. En Castilla, donde el sistema de herencia era igualitario,[3] el mayorazgo se erigió como el modelo principal de transmisión de bienes a perpetuidad en las élites nobiliarias.[4] Los fundadores nombraban a un heredero que se beneficiaría de la totalidad del patrimonio de la familia y se erigiría como estandarte del linaje. Sin embargo, no en pocas ocasiones, la entrada en posesión del mayorazgo llegaba cuando todavía los herederos eran menores de edad. En tales casos, se nombraba un tutor o curador que gestionase los bienes amayorazgados hasta que el menor alcanzase la edad legal necesaria para erigirse como cabeza de familia y gestionar autónomamente el mayorazgo.

En este trabajo, se propone abordar los conflictos protagonizados por los menores,

[1] Este trabajo se ha realizado bajo el amparo del contrato postdoctoral de recualificación del sistema universitario Margarita Salas del Gobierno de España, financiado por la Unión Europea NextGeneration.

[2] Universidad de Sevilla y Sorbonne Université.

[3] Para una aproximación a los sistemas de herencias véase, por ejemplo, Llorenç Ferrer Alos (2007): «Comment se perpétuer? Systèmes successoraux et transmission patrimoniale dans l'Espagne du XVIIIe siècle», *Histoire et Sociétés Rurales*, 27, pp. 37-70.

[4] La historiografía ha dedicado numerosos esfuerzos a analizar la figura del mayorazgo desde la óptica jurídica y también histórica. Sería imposible, y excede los objetivos de este trabajo, enumerar todos los estudios a este respecto. Algunos destacados son los siguientes: Bartolomé Clavero (1989): *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo XXI de España Editores S.A.; Federico Devís (1999): *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz; Juan Cartaya Baños (2018): *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo XVI*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla; Isabel M.ª Melero Muñoz (2018): «Vinculación de bienes y conflictos familiares en la Andalucía atlántica moderna», en Juan José Iglesias Rodríguez, José Jaime García Bernal, José Manuel Díaz Blanco (eds.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla: Sílex, pp. 551-576; Isabel M.ª Melero Muñoz (2022): *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad en la España moderna. Los pleitos de mayorazgos (siglos XVII-XVIII)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla; María Teresa Pérez Picazo (1990): *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (siglos XVII-XIX)*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

desde una diferente óptica y variedad casuística. Para comprender la dimensión de los litigios, primeramente, resulta fundamental el estudio de la figura del tutor o curador, cuyas funciones estaban además regidas por la propia legislación de la época. Era muy común que la tutela la ejerciese la madre viuda o incluso familiares del menor. Aunque, en ocasiones, la tutela o curaduría podía recaer en personas ajenas al círculo familiar. La defensa de los intereses de los menores, especialmente por los bienes vinculados, llevó a la activa participación de los tutores en los tribunales de justicia. Aunque las discrepancias entre tutores y tutelados también fueron frecuentes. El análisis de esta realidad conflictividad nos permite radiografiar las interacciones y tensiones interfamiliares y extrafamiliares. El análisis de estos casos, por tanto, nos permite comprender la complejidad de la vida cotidiana y de la relación de los menores llamados a la sucesión con el resto de los agentes familiares y sociales.

La protección del patrimonio: tutela, curatela y cláusulas de minorías

La historia social y familiar ha revitalizado las investigaciones que ya la historiografía clásica había puesto bajo su foco de análisis.[5] Actualmente, las familias, como base y estructura social, ocupan el centro de numerosas investigaciones bajo un crisol de perspectivas. En esta línea, se vienen desarrollando interesantes e importantes trabajos en torno a las etapas vitales de las personas, entre las que destaca la más temprana.[6] Los estudios sobre la infancia y, especialmente, la protección de los menores protagonizan recientes trabajos que ya revelaban la relevancia de dos figuras institucionales claves en la defensa de la vida del niño y sus derechos: la tutela y la curatela, también llamada curaduría.

La tutela y la curatela eran dos instituciones que fueron creadas en época romana y se configuraron en el derecho civil, además sus funciones estaban bien delimitadas

[5] Valga como ejemplo Philipe Aries (1987): *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus; James Casey (1990): *Historia de la Familia*, Madrid: Espasa-Calpe; Isidro Dubert García (1992): *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830*, La Coruña: Ediciós do Castro.

[6] Véase Francisco Chacón Jiménez, Juan Hernández Franco, Francisco García González (2007): *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia: Universidad de Murcia; Máximo García Fernández (2013): «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios», *Revista de demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, vol. 31, 2, pp. 92-93. Máximo García Fernández (2016): «Tutela y minoría de edad en la Castilla rural: prácticas cotidianas del Antiguo Régimen», *Studia Historica, Historia Moderna*, 38/2, pp. 27-54; Francisco García González (2007): «La edad y el curso de la vida: El estudio de las trayectorias vitales y familiares como espejo social del pasado», en Francisco Chacón Jiménez, Juan Hernández Franco, Francisco García González: *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, Murcia: Universidad de Murcia, pp. 89-108; Francisco García González, Francisco Chacón Jiménez (2020) (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos XVI-XIX*, Cuenca: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha.

y recogidas en la Novísima Recopilación.[7] La legislación establecía que el infante se encontraba en minoría de edad hasta los catorce años, para el caso de los niños, y hasta los doce para las niñas.[8] En este periodo, el infante menor debía estar tutelado por un adulto que velase por sus intereses. De este modo, la tutela se extendía hasta el momento en el que el infante cumplía la edad estipulaba, momento en el que pasaba a la siguiente etapa de la vida: la juventud. Sin embargo, la defensa y protección no terminaba en este periodo, tras el fin de la tutela comenzaba la curaduría o curatela, que se desarrollaba hasta los veinticinco años. La tutela y la curaduría eran consideradas cargos públicos, por lo que los menores no podían eximirse de ellas a no ser que mediasen justas causas.[9] Tutores y curadores, por tanto, ejercían el oficio y se comprometían mediante un cuasi contrato a velar por el huérfano y sus intereses, obligándose a rendirles cuentas, a cambio, percibían unos beneficios.[10] Aunque ambas tenían como objetivo el cuidado y protección de los jóvenes, encontramos algunas diferencias entre ambas instituciones.[11] La primera era, como se ha indicado, la edad en la que se desarrollaba la tutela o la curatela. Pero otra sutil diferencia se hallaba en la finalidad de una y otra: en la tutela primaba el cuidado y protección del menor y de manera secundaria sus bienes, mientras que, por el contrario, la curaduría se concedía primordialmente para el cuidado de los bienes del menor y de manera accesoria para el cuidado del pupilo.[12] De hecho, además del

[7] La figura del curador no se uniformó hasta la ley XXXIV en 1692, aunque actuaba según el derecho común para los casos de mayorazgos, José María Usunáriz Garayoa (2009): «Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna», *Iura Vasconiae*, 6, nota 55, p. 401. La figura del curador no se uniformó hasta la ley XXXIV en 1692, aunque actuaba según el derecho común para los casos de mayorazgos, José María Usunáriz Garayoa (2009): «Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna», Iura Vasconiae, 6, nota 55, p. 401; Máximo García Fernández: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios», pp. 92-93.

[8] Joaquín Escriche (1838): *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las Leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos,* Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga, p. 194.

[9] Entre las justas causas para eximirse de la tutela y la curaduría estaban las siguientes: tener cinco hijos legítimos vivos, ser comisionado del rey, ser administrador de rentas públicas, aquellos que ocupasen otros oficios como jueces, maestros públicos o los caballeros y soldados. También podían eximirse aquellos que tuviesen doce yeguas de vientre, los que ya tuviesen a su cargo tres tutelas —si eran de muchos negocios bastaba con tener una para rechazar el cargo—, el enfermo habitual, el analfabeto y el mayor de setenta años. Asimismo, podían librarse aquellos que tuviesen asuntos pendientes con el menor, como tener que demandarlo por su herencia, el que tuviese enemistad con el padre del huérfano o el que tuviese servidumbre con el padre del menor. Para mediar estas justas causas y excusarse del cargo existían unos plazos: debía probarse ante el juez cincuenta días desde el nombramiento, aunque los plazos podían prolongarse dependiendo de la distancia en la que se encontrase el afectado, en Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 169.

[10] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 155.

[11] Para profundizar sobre las diferencias entre ambos oficios remitimos a María Gema Cava López (2000): «La tutela de menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna,* 18, pp. 265-288.

[12] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 168. De hecho, la definición de la tutela así lo explicitaba, pues se establecía que la tutela era la «autoridad que se confiere a una persona primariamente para la educación, crianza, y defensa del huérfano menor de catorce años y de la

curador, la legislación recogía otras dos figuras cuyas funciones eran más específicas y orientadas al cuidado del patrimonio. Por un lado, estuvo el curador *ad bona*, que era la persona nombrada por el juez para cuidar y administrar los bienes del menor. Por otro lado, el curador *ad litem*, nombrado por el juez para seguir los pleitos y defender los derechos del menor.[13] El curador *ad litem*, en los pleitos de mayorazgos, tuvo una función primordial pues debía litigar en los asiduos conflictos sucesorios y otros litigios para mantener la integridad de los bienes amayorazgados.

Por su parte, las tutelas podían ser de tres tipos: testamentarias —otorgadas mediante el testamento—, legítimas —la que correspondía por ley a los parientes del pupilo— o dativas —las otorgadas por el juez—. Mientras que las curadurías solo podían ser dativas, es decir, nombradas por el juez, además, a diferencia de las tutelas, el pupilo podía elegir o proponer a su curador.[14] En este sentido, surge la cuestión sobre quién podía ser tutor o curador: ¿cualquier persona podía ejercer este oficio? En líneas generales, cualquier hombre podía ostentar el cargo de tutor, salvo aquellos que tuviesen alguna incapacidad legal.[15] Tampoco podían ser tutoras las mujeres, con excepción de las madres y abuelas. Esto era así porque en la legislación de la familia castellana en la Edad Moderna la patria potestad quedaba reducida a la figura paterna.[16] Así, como los parientes tenían la función tutelar, la madre tampoco tuvo reconocida la patria potestad,[17] por lo que debía reclamar la tutela del menor.

De este modo, la legislación recogía que ninguna mujer pudiese ser tutora, salvo las madres o abuelas del huérfano por el «entrañable afecto que suele profesar a sus

huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administración y gobiernos de sus bienes». Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, p. 15. El curador se definía como «la persona nombrada para cuidar de los bienes y negocios del menor de veinticinco años y mayor de catorce, o del que no se halla en estado de gobernarlos por sí a causa de ser demente, mentecato o pródigo, o por otra razón. El menor de veinticinco años que está en su acuerdo no puede ser obligado a recibir el curador sino en caso de pleito; más si le hubiere recibido ya, o le fuere dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta los veinticinco años. Las obligaciones y derechos del curador son con corta diferencias las mismas que las del tutor», Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 194.

[13] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 194.

[14] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 668.

[15] No podían ser tutores aquellos menores de veinticinco años, el que tuviese una incapacidad como la sordez, la mudez, ceguera o tuviese malas costumbres. Tampoco podían tutorizar aquellos que fueran acreedores o fiadores de los pupilos o tuviesen deudas con el Estado. De igual modo, los caballeros o soldados que estuviesen con armas no podían ejercer la tutela, ni los obispos y religiosos profesos, salvo el clérigo secular que ejerciese como tutor de un pariente. También estaban exentos de ejercer la tutela aquellos impedidos para llevar a cabo el oficio o aquellos a los que ejercer esta función les empeoraría notablemente su condición económica, Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 669.

[16] En cambio, en el derecho medieval castellano tradicional, la patria potestad sí era compartida entre el padre y la madre, Enrique Gacto Fernández (1984): «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, p. 44.

[17] Enrique Gacto Fernández: «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna…», o. cit., p. 44.

hijos y nietos».[18] Así, los propios testadores promovían que la tutela recayese en las madres.[19] Igualmente, las viudas estaban interesadas en ser las tutoras de sus infantes, pues esto les otorgaba autonomía en el ejercicio del cuidado y administración de los bienes del menor.[20] No en vano, la documentación nos revela los numerosos casos en los que las madres viudas ocupaban el cargo de tutela y velaban por los intereses de sus vástagos.[21] En la documentación que nos ocupa, nos encontramos con numerosas madres ejerciendo la tutela o curatela de sus hijos herederos del mayorazgo de la familia.[22]

Sin embargo, la madre que asumía la tutela del menor debía cumplir una condición recogida en la legislación: no podía volver a contraer nupcias. Si la madre tutora se casaba de nuevo perdía la tutela, la cual pasaría, en primera instancia, al pariente más próximo del menor.[23] Esto era así, en gran medida, para evitar que con el nuevo enlace el menor saliese de la casa materna y se rompiesen los lazos familiares, la finalidad era mantener a los menores en el mismo núcleo familiar.[24]

[18] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 669.

[19] Máximo García Fernández: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios…», o. cit., p. 96.

[20] Raquel Tovar Pulido (2020): «Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural (s. XVIII)», *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 40, p. 141. A este respecto, véase también María Ángeles Hernández Bermejo(2019): «Las mujeres al frente del hogar: viudas, solteras y casadas con marido ausente en Extremadura en la segunda mitad del siglo XVI», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 31, pp. 7-19.

[21] Tovar destaca la relevancia de las mujeres viudas que ocupan el cargo tras la muerte de su esposo, Raquel Tovar Pulido: «Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural (s. XVIII)…», o. cit., p. 132. Por su parte, Cava López realizó un estudio cuantitativo con una muestra sobre la relación familiar de los tutores designados por mandas testamentarias, en el amplio marco temporal de 1556-1799, en el que destaca notablemente el nombramiento de las madres, más de la mitad de los casos con diferencia (siglo XVI, 77,8 %; XVII, 69 %; XVIII 64,1 %), María Gema Cava López: «La tutela de menores en Extremadura durante la Edad Moderna…», o. cit., p. 281.

[22] A modo ilustrativo, sirva de ejemplo la tutela ejercida por Juana Lubiano de Saavedra, viuda de Juan Ramírez Reyes. Fue tutora de sus hijos defendiendo la integridad del patrimonio del mayorazgo de Pedro Suárez de Castilla, fundado el 12 de junio de 1534, por lo que tuvo que litigar en los tribunales de justicia en 1663, Archivo Histórico Provincial de Sevilla (en adelante AHPSe), Real Audiencia (en adelante RA), caja 29392, exp. 4. De igual modo, la condesa de Casa Palma y las Posadas, viuda de Diego Fernández de Córdoba, fue tutora de su hija Francisca Fernández de Córdoba. En 1671 también participó activamente en un pleito por la defensa de la propiedad de unas casas en Triana vinculadas al mayorazgo fundado por Alonso de Roelas y Leonor Mejías en 1556, AHPSe, RA, caja 29274, exp. 4. La marquesa de Torrenueva, María Teresa Piscatori, fue tutora y curadora de su hijo Felipe Díaz Lavandero y Curado, marqués del mismo título, hijo legítimo y único de Antonio Díaz Lavandero, marqués anterior, capitán del regimiento de las Reales Guardias de Infantería española. La marquesa, cumpliendo su función de proteger los bienes de su hijo, se enfrentó a un importante pleito con el administrador del mayorazgo, Francisco García Calero. Los agravios encontrados en las cuentas del administrador lo llevaron a enfrentarse en los tribunales en 1765, y el conflicto se alargó hasta 1769, AHPSe, RA, caja 29523, exp. 1.

[23] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., pp. 671-672. Además, si se producía el cese de la tutoría por este motivo se establecía que para la correcta administración había que esperar «hasta la rendición de cuentas no solamente los de la madre o abuela sino también los de su nuevo marido», Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 672.

[24] Máximo García Fernández: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia…», o. cit., p. 96.

Aunque esto era la teoría, la praxis documental revela que muchas madres tutoras no estuvieron dispuestas a renunciar a la tutela de sus hijos tras haber contraído nuevas nupcias, por lo que la reclamaban judicialmente.[25]

En líneas generales, cuando no había sido nombrado el tutor o curador por vía testamentaria o legítima, era el juez el encargado de nombrarlo a través de un acto jurídico conocido como el discernimiento. En este acto se detallaban los deberes adquiridos con los menores,[26] los cuales implicaban la doble función de cuidar a las personas y los bienes del menor.[27] Entre las obligaciones se encontraban velar por la educación y la subsistencia del menor, además de gestionar la vida administrativa de este.[28] En el contexto de los mayorazgos, el cuidado de bienes fue especialmente relevante. La legislación disponía que los curadores y tutores debían «administrar los bienes del huérfano como buen padre de familias, conservando sus fincas, cultivando las tierras, criando los ganados y empleando el dinero en la compra de nuevas posesiones o en imposición de censos o de otro modo ventajoso».[29]

De este modo, la tutela y la curaduría se revelaban como figuras claves para la protección del menor, más aún cuando se trataba de un heredero a los mayorazgos de la familia. La relevancia socioeconómica de los vínculos despertaba las ambiciones de los parientes dispuestos a arrebatar el mayorazgo al menor desvalido. Por ello, el tutor y curador respectivamente velaba en aras de los intereses del heredero menor y su patrimonio, pues la conservación y defensa de los bienes era primordial. En este mismo sentido, los celosos fundadores de mayorazgos preocupados por la protección de la herencia amayorazgada, en ocasiones, reforzaban la protección del heredero tutelado y, por ende, de los bienes vinculados. Si bien la tutela y la curaduría estaban reguladas por la legislación, en la escritura fundacional también podía añadirse la cláusula de minoría de edad. Esta cláusula, dispuesta a voluntad del fundador, establecía unas reglas y condiciones si se daba el caso de que el sucesor del mayorazgo fuese menor en edad o estuviese en su periodo de juventud, es decir, hasta cumplir los veinticinco años.[30]

[25] Laura Oliván Santaliestra dedica un estudio a estas luchas judiciales protagonizadas por madres apartadas de la tutela por haber contraído nuevas nupcias, en su trabajo analiza el caso de la marquesa del Fresno por la tutela de su hijo Juan Portocarrero, Laura Oliván Santaliestra (2020): «Voces en conflicto: porcones por la tutela de don Juan Portocarrero (1634-39)», *Tiempos Modernos*, 41, p. 321-357. Otros ejemplos pueden verse también en Máximo García Fernández: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios…», o. cit., pp. 96-ss.

[26] Raquel Tovar Pulido: «Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural (s. XVIII)…», o. cit., p. 130.

[27] Máximo García Fernández: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios…», o. cit., p. 93.

[28] No es objeto de este trabajo detallar las funciones y obligaciones de los tutores, para ello remitimos a Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., pp. 169-170. De igual modo, todos los detalles sobre la tutela y la curaduría se recogen en la *Novísima Recopilación*, libro 10, título 21, 1805.

[29] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., pp. 670-671.

[30] Por regla general, la edad legal que se establecía para la gestión y administración autónoma de los bienes

Las cláusulas de minoría se disponían de una manera diversa, siguiendo el libre albedrío de los fundadores, pero de forma general establecían medidas preventivas en aras de proteger, fundamentalmente, el patrimonio vinculado. En este sentido, fueron comunes las disposiciones que restringían la percepción de las rentas del mayorazgo, es decir, se establecía que los herederos menores no recibiesen la totalidad de las rentas hasta cumplir la mayoría de edad. En tales casos, se solía asignar un porcentaje de los beneficios, por ejemplo, un tercio de las rentas, que se destinaba para alimentos y sustento del heredero. En cuanto a las rentas sobrantes, el destino era variado. Por un lado, se podía guardar «en un arca de tres llaves» para disfrute del heredero cuando gozase la mayoría de edad. Por otro lado, lo que fue más común, se obligaba a que el remanente se empeñase en beneficio y acrecentamiento del mayorazgo, vinculando nuevos censos, juros o mediante la compra de nuevas propiedades. De tal modo que la cláusula de minoría, recogida en las fundaciones, tenía la función principal de proteger el patrimonio vinculado.[31]

En definitiva, la conjunción de la tutela, la curaduría y la cláusula de menores ponían en juego un entramado dirigido a la protección de los herederos en su etapa de juventud, sin olvidar la relevante defensa y cuidado del patrimonio que requerían aquellos menores destinados a poseer el mayorazgo y erigirse como cabeza de la familia.

Herederos tutelados: realidades y conflictos

La utilidad de los tutores y curadores: la defensa de los herederos

La sucesión y obtención del mayorazgo de la familia se revelaba como la principal meta del heredero tutelado.[32] En este sentido, la utilidad del tutor o curador era especialmente trascendente, pues debía verter todos los esfuerzos en asegurar el futuro de su pupilo.[33] Esto implicaba, no en pocas ocasiones, participar activamente en los

era los veinticinco años, aunque encontramos casos en la documentación de fundadores que adelantaban la edad, comúnmente a los veinte años.

[31] Se adivina en estas disposiciones la preocupación de los fundadores de que durante el periodo de tutela los beneficios del mayorazgo se disipasen como consecuencia de la mala praxis de los tutores o curadores. De hecho, muchas de estas cláusulas procuraban la reinversión de los beneficios del patrimonio vinculado en el propio mayorazgo.

[32] En este trabajo, se denomina *herederos tutelados* a aquellos menores protegidos por los tutores, pero también a aquellos defendidos por los curadores.

[33] Máximo García Fernández en su artículo de 2013 ponía el foco de atención en los numerosos pleitos que envolvían a las curadurías y tutelas. En este sentido, el autor afirmaba que, por ello, se conocen mejor las tensiones que las actuaciones de los buenos tutores, Máximo García Fernández: «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios…», o. cit., p. 89. En este sentido, los pleitos de mayorazgos en los que intervinieron los

tribunales de justicia en los complejos pleitos sucesorios. Valga, a modo de ejemplo, por su gran interés, el pleito por el mayorazgo de Juan Gallegos, caballero veinticuatro de Sevilla, y su esposa Leonor Saavedra, protagonizado por las menores Isabel y Antonia Maldonado, representadas por su curador, Lázaro Porras. Estas, únicas herederas del último poseedor del mayorazgo, hubieron de enfrentarse a un familiar secundario, su tío José Maldonado, quien intentó arrebatarles su derecho sucesorio.[34]

El mayorazgo había sido fundado el 17 de junio de 1539[35] con cuantiosos bienes[36] en beneficio de Melchor Maldonado, primogénito varón de los fundadores, Juan de Gallegos Maldonado y Leonor de Saavedra.[37] La escritura fundacional, realizada ante el escribano Alonso de Cazalla, estipulaba que el mayorazgo era de masculinidad, es decir, que se prefería la sucesión de los varones de la familia.[38] Pero también se establecía la posibilidad de que sucediesen las mujeres en el supuesto de que no quedasen hombres descendientes de las líneas predilectas constituidas por los hijos de los fundadores, con la condición de que las mujeres se casasen con un hijodalgo de linaje limpio.[39] De tal modo, el primer poseedor del mayorazgo fue Melchor Maldonado, a quien tras los días de su vida le sucedió su hijo primogénito, Juan Maldonado. Siguiendo la sucesión natural del vínculo, el tercer poseedor fue Melchor Maldonado, primogénito de Juan Maldonado, y tras su fallecimiento se erigió como cuarto poseedor del vínculo su hijo mayor, Bernardino Maldonado.

tutores o curadores en defensa de sus pupilos nos ofrecen una nueva perspectiva, aunque también, desde la óptica de la conflictividad, estos pleitos nos acercan a otras realidades en las que la tutela o la curaduría se tornaba vital para la defensa del menor.

[34] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2.

[35] Se había obtenido la Facultad Real para fundar el vínculo el 4 de enero de 1539, AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, ff. 27v-34r.

[36] Los bienes vinculados comprendían un heredamiento en el Aljarafe con sus casas principales, palacios, corrales, molinos de moler aceitunas, almacenes, lagar, caballerizas y todo lo perteneciente. Además, un conjunto de olivares y suertes de tierras: 150 aranzadas de olivas, la suerte de las Cuarenta, la suerte de las Diez, con 40 y 10 aranzadas respectivamente. Otra suerte en Umbrete de ocho aranzadas, la suerte de Don Ponce (7 aranzadas), la suerte de Pedro López (9 aranzadas), la suerte de la Ballestilla (5 aranzadas), la suerte de San Pedro con unas casas (150 aranzadas), la suerte de la Veinte (20 aranzadas), una suerte de tres aranzadas, la suerte de la Laguna con árboles frutales (1 aranzada), la viña del Tejo, las tres viñas del Majuelo (14 000, 4000 y 2000 cepas), la viña La Reina (5000 cepas), otra viña de 4000 cepas. Además, se vincularon unas casas en Espartinas en la calle Cueva, con sus corrales y palacios, otras casas con caballerizas en frente de las casas principales y ciertos tributos de gallinas vinculados a las casas de Espartinas. También se vinculaban un conjunto de bienes situados en Alcalá de Guadaira: un huerto de naranjas, arboledas, molinos y tributos. En Cazalla de la Sierra: un heredamiento con sus casas, viñas, casas principales en la calle Guadalcanal, con sus palacios, bodegas, lagares y hornos. Un pedazo de viñas con unas 500 000 cepas, con agua, lagares, bodegas y caballerizas. Otra viña llamada Antón Rey y tres pedazos de castañales también situados en Cazalla, AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 34v-40v.

[37] El orden sucesorio llamaba en primer lugar al primogénito varón, tras los días de su vida y descendientes, los fundadores llamaron las líneas de sus otros hijos y herederos: Francisco, Isabel, Catalina, María y Leonor Maldonado, AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 21r.

[38] Los mayorazgos de masculinidad también se denominaban de agnación pura, que favorecían la sucesión de varón en varón, Bartolomé Clavero: *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836…*, o. cit., p. 214-215.

[39] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 59v.

El pleito tuvo lugar a mediados del siglo XVII, en 1661, cuando José Maldonado Ávila alardeaba de que sería el próximo heredero del mayorazgo, pues el último poseedor, Bernardino Maldonado, no había tenido descendientes varones, dejando para la sucesión exclusivamente a dos hijas. José Maldonado defendía que al ser un mayorazgo de masculinidad, y no quedar descendientes varones del último poseedor, el vínculo pasaría a la línea transversal encabezada por él, quien se erigiría como heredero del mayorazgo de la familia.[40] Sin embargo, conforme a las cláusulas de la fundación, esto no era del todo cierto, pues los fundadores estipularon la preferencia de las mujeres descendientes de los hijos de los fundadores,[41] tal y como lo eran las hijas de Bernardino Maldonado, Isabel y Antonia Maldonado. Con todo, la justicia, en primera instancia, ante la argumentación de José Maldonado, manifestó su conformidad y lo nombró sucesor del mayorazgo.

De este modo, daría comienzo el proceso judicial por la obtención del mayorazgo en el que José Maldonado hacía valer su derecho sucesorio por varonía privando del vínculo a sus jóvenes sobrinas. En este contexto, la figura del curador se tornaba esencial. El 7 de enero de 1661, Lázaro Porras daba fe de su compromiso en la curaduría de Isabel y Antonia Maldonado, hijas menores de Bernardino Maldonado e Isabel de Carvajal Pacheco y Raso.[42] Desde entonces, era Lázaro Porras el encargado de proteger y defender el derecho sucesorio que amparaba a sus pupilas, en primer lugar, litigando contra José Maldonado y su pretensión de poseer el mayorazgo familiar. El curador denunció que José Maldonado «sin causa legítima se anda jactando y alavando que es inmediato subcesor del mayorazgo»,[43] y que por ello «las dichas mis menores por ser hembras son escluidas de la sucesión de él y no suceden en el mayorasgo».[44]

Así, el pleito fue transcurriendo con la activa participación del curador de las menores, quien además presentó un interesante porcón que está recogido en el expediente judicial del proceso.[45] La buena praxis del curador de las menores

[40] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, ff. 11r-20r.

[41] La cláusula de la escritura fundacional disponía lo siguiente: «Vos el dicho nuestro hijo del havéis de goçar preçediendo siempre en la tal subcesión los barones a las hembras hauiendo barones e hembras e no haviendo barones que lo hayan las hembras como dicho es, en nombrando la tal vuestra hija por subcesora en el queremos que lo aye e goçe de la hija mayor legitima que de vos quedare según dicho es en los barones», AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, ff. 44r-44v.

[42] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 5r.

[43] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 4r.

[44] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 1r.

[45] Los porcones eran documentos jurídicos que recibían diferentes denominaciones: alegatos jurídicos, informes en derecho, papeles en derecho, adiciones legales, etc. En Castilla, se denominaron porcones haciendo referencia a las conjunciones de las palabras *por* y *con* de las partes enfrentadas. Los porcones como fuente para el estudio de la conflictividad han sido tratados en Isabel M.ª Melero Muñoz (2018): «Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (ss. XVII-XVIII). Análisis crítico y reflexión

le procuró una sentencia favorable. Pese a la acérrima defensa de la varonía a la que apeló José Maldonado, la justicia falló en favor de las menores. La sentencia reconocía el derecho sucesorio que amparaba a las hijas del último poseedor del mayorazgo por pertenecer a la línea predilecta de los hijos de los fundadores:

> Fallo que deuo de absolver y absuelbo y doy por libres a las dichas Doña Ysabel Maldonado y Doña Antonia Maldonado de la demanda que por este pleito les tiene puesta el dicho Don Joseph Maldonado de Ávila […]. Sobre que este pleito a subceder en él la hija maior del dicho Don Diego Bernardino Maldonado de Saavedra, no nombrando el susodicho en la subcesión del dicho mayorasgo a otra su hija en conformidad de la fundación del. Y pongo perpetuo silencio al dicho d. Joseph Maldonado y Ávila, en raçón de lo que ha pretendido en este pleito. Y por esta mi sentencia difinitiva jusgando ansi lo pronuncio y mando.[46]

Este caso muestra la importancia del curador (o tutor) en la defensa de los herederos tutelados. Más aún relevante, si cabe, cuando se trataba de menores mujeres, pues estas mantuvieron una lucha judicial continua con los hombres de la familia, que siempre procuraron arrebatarles el mayorazgo aludiendo a su varonía. En este sentido, la representación del curador en defensa del derecho sucesorio de sus pupilas fue determinante para que las menores no perdieran el vínculo que les correspondía. Por tanto, ante la aparente indefensión que podían tener las herederas menores, la buena práctica de su curador les procuró conservar, contra pronóstico, la sucesión al mayorazgo de la familia.

---

historiográfica», en María Ángeles Pérez Samper, José Luis Beltrán (eds.): *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Madrid: Fundación Española de Historia Moderna, pp. 186-189. Los estudios sobre los porcones como fuente para la historia social se han revitalizado en los últimos años, resulta imprescindible la consulta de Inés Gómez González (2016): «En defensa de los ministros afligidos de su majestad. Las alegaciones jurídicas (*porcones*) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», en Elisa Caselli (coord.); *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid: FCE, Red Columnaria, pp. 197-218; Inés Gómez González (2020): «Presentación. Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen», *Tiempos Modernos*, 41, p. 279-282; Inés Gómez González (2020): «El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla», *Tiempos Modernos*, 41, pp. 283-294. Desde la óptica de la historia del derecho, véase Eduardo Cebreiros Alvárez (2011-2014): «Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la biblioteca nacional de Madrid», *Ivs Fvgit*: *Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17, pp. 153-182. De otro modo, los porcones también tuvieron un papel simbólico en la defensa de los menores a través de los grabados que aparecían en las portadas. Un pleito analizado protagonizado por un menor, precisamente, la portada estaba coronada por el arcángel san Rafael, protector de menores, simbolizando la búsqueda de la intersección divina en los pleitos terrenales, en Isabel M.ª Melero Muñoz (2018): «La plasmación de los elementos religiosos en los pleitos por mayorazgo: fundaciones, ejemplos bíblicos e ilustraciones en porcones del siglo XVIII» en Eliseo Serrano Martín, Jesús Gascón Pérez (eds.): *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo XVIII*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico y Diputación de Zaragoza, pp. 941-943.

[46] AHPSe, RA, caja 29226, exp. 2, f. 89r.

La mala praxis de los tutores: desavenencias, cuentas de tutelas y corruptelas

La importancia que conllevaba el cargo de tutor o curador no siempre fue bien respondida por quien ostentaba tales responsabilidades. Cuando la tutela o la curatela recaía sobre la madre, rara vez se desataban conflictos, pues esta velaba por los intereses de sus vástagos. Sin embargo, no sucedía lo mismo cuando el cargo lo ocupaba otra persona, aunque fuese del círculo familiar, pues los intereses y ambiciones innatas en los hombres los conducían a la mala praxis de su ejercicio, incurriendo en corruptelas, malversaciones y otras actividades que acabarían por perjudicar a aquellos que estaban destinados a proteger.

Los conflictos con los tutores fueron comunes, especialmente aquellos que afectaban a los bienes del heredero, es decir, en el momento de presentar las cuentas de la tutela.[47] Los tutores y curadores estaban obligados por la ley a rendir cuentas de la gestión del patrimonio de los menores ante al juez.[48] Con todo, la mala praxis y la manipulación de las cuentas fue tan común que la propia legislación advertía: «el tutor o curador que fuere sospechoso debe ser removido de su cargo», considerándose sospechoso el que «por su malversación o conducta infunda recelos de que disipará los bienes del huérfano o le enseñará malas costumbres».[49] Así, se establecían mecanismos por los que los familiares o cualquier persona del pueblo que sospechase del tutor o curador lo denunciase ante el juez, nombrándose entre tanto un curador o tutor interino que se encargarse del menor. Si al finalizar la investigación se confirmaba la mala praxis, el tutor o curador era cesado de su cargo y debía «resarcir al menor el daño que le hubiere causado».[50]

[47] Se trataba de un libro de cuentas que se debía entregar al juez en el que se indicaban de manera minuciosa los arrendamientos, los pagos y todas las gestiones económicas realizada por los tutores, Francisco Núñez Roldán (2011): «Fuentes y metodología para el estudio de la infancia rural: las tutelas y las cuentas de menores en los siglos xvi y xvii», en Francisco Núñez Roldán (ed.): *La infancia en España y Portugal. Siglos xvi-xix*, Madrid: Sílex, p. 134.

[48] La legislación estipulaba que los tutores y curadores estaban obligados a «dar cuentas de la administración de la tutela, luego que esta haya fenecido, al curador que le suceda; y de la curatela en el mismo caso al menor que haya cumplido los veinticinco año, bajo el supuesto de que están sujetos a su responsabilidad no solamente sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo son, sino también los de sus fiadores desde el día de la aceptación de la tutela o curatela hasta la rendición de cuenta con pago; siendo de advertir que los fiadores no pueden pedir se les exonere de la fianza, aunque observen que el tutor o curador se conduce mal en el desempeño de su cargo, en cuyo caso podrán acusarlo de sospechoso y solicitar su remoción. El tutor o curador, además del derecho que tiene a que se le abone en las cuentas cuanto justa y legítimamente hubiere gastado en beneficio del huérfano, tiene también el de percibir en recompensa de su cuidado la décima parte de los frutos de los bienes que administra, deducidas las expensas; entendiéndose por frutos los naturales, industriales y civiles, y por expensas las que se hubiesen hecho por razón de los frutos, pero no las hechas para utilidad perpetua o mejora de los mismos bienes», Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 670.

[49] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., pp. 670-671.

[50] Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., pp. 670-671.

Sin embargo, pese a todas estas prevenciones, los fraudes de los tutores no pudieron evitarse. De tal modo, surgieron desavenencias entre tutelados y tutores, unas discrepancias que dieron lugar a conflictos que se resolvieron comúnmente por la vía judicial. Un caso prototípico lo protagonizó Pedro de Leiguarda, quien en el momento del fallecimiento de su tío —fundador del mayorazgo— era menor de edad, por lo que hubo de ser tutorizado hasta poder obtener el vínculo. Pero tras alcanzar la mayoría de edad hubo de litigar con su propio curador por disconformidades con la gestión del mayorazgo, lo que hace de este un caso singularmente interesante.[51]

El mayorazgo había sido fundado por el capitán Domingo de Leiguarda, vecino de Jerez de la Frontera,[52] el 8 de octubre de 1619 en beneficio de su hermano Juan Peláez y todos sus descendientes, por no haber tenido el capitán ningún vástago. De este modo, el primer poseedor fue Juan Peláez, y tras los días de su vida, el vínculo pasó a su hijo primogénito Pedro de Leiguarda, protagonista del conflicto. En el momento de la sucesión, Pedro de Leiguarda no tenía la edad legal y como menor debía ser tutelado. Su madre, Francisca Menéndez de Valdés, residente en Leiguarda, rechazó la tutela y curaduría de su hijo, apelando a la lejanía en la que se encontraban los bienes del mayorazgo. Así, el 19 de diciembre de 1619 declaró que no podría cuidar del patrimonio y que sería más idóneo su cuñado el licenciado Lope Álvarez porque

> […] tiene necesidad de que a los dichos sus hijos se les probea por curador al licenciado Lope Álvarez, cura de Noreña, su tío, hermano del dicho Juan Peláez, su marido, y del dicho Domingo. Por razón que la mayor parte de los bienes que tiene el dicho Domingo de Leiguarda, difunto, cuyos herederos son los dichos sus hijos, los tienen en el Reyno de Andalucía y en las Yndias y otras partes deste reyno de España, y sobre los dichos bienes y herencia que a los dichos sus hijos le pertenecen del dicho capitán Domingo de Leiguarda se les ha adelantado pleitos y difirençias al presente están pendientes en la Real Audiencia de Granada y Sevilla. Y ella por ser muger y estar tan lejos del dicho reyno de Andalucia, y sus hijos ser menores de catorce años y porque perdieran mucha parte de la dicha hacienda, pide a los juezes aperciba al dicho licenciado Lope Aluarez hacerle la dicha curaduría.[53]

De este modo, en un primer momento, la curaduría se encomendó al licenciado

[51] AHPSe, RA, caja 29364, exp. 1.

[52] El fundador era oriundo del Concejo de Miranda, en Asturias, amasó una buena fortuna gracias a la carrera colonial, consiguiendo propiedades en el reino de Andalucía. Un testimonio del pleito afirmaba que el capitán «era un hombre rico y de muy grueso caudal en más de setecientos mil ducados, adquiridos todos en viajes y comercios de las Yndias, y con Naos que tenía propias y en otros liçitos tratos y negociaciones» AHPSe, RA, caja 29364, exp. 1, f. 1v.

[53] AHPSe, RA, caja 29364, exp. 1, f. 6r.

Lope Álvarez, presbítero y cura de Noreña y tío paterno de Pedro de Leiguarda.[54] Sin embargo, tiempo después, el licenciado Lope Álvarez renunciaba a la curaduría, pasando el cargo de curador a Bartolomé de Argüelles, sobrino del fundador del mayorazgo. Los motivos de la cesión de la curaduría del licenciado Lope Álvarez no se explicitan, sin embargo, como veremos por el pleito suscitado, podemos intuir que fue por un conflicto de intereses entre tío y sobrino.[55]

El origen de la disputa se sitúa en 1638, momento en el que Pedro de Leiguarda, que por entonces tenía veinte años, consiguió una real provisión que lo consideraba hábil y capaz para administrar sus bienes sin necesidad de un curador.[56] La preocupación e interés del nuevo poseedor del mayorazgo le llevó a revisar minuciosamente las cuentas de su primer curador, su tío Lope Álvarez. Fue entonces cuando detectó una anomalía en unos juros en Morón de la Frontera que habían sido vinculados en el mayorazgo. Los beneficios derivados del juro, que sumaban por entonces 40 000 ducados, habían pertenecido a Pedro de Leiguarda, como poseedor del mayorazgo. Sin embargo, su tío y curador Lope Álvarez, durante el tiempo de su curaduría, haciendo uso de la mala praxis y aprovechando la confusión, desvió el destino de las rentas. Desde entonces y hasta ese momento, los juros de Morón de la Frontera no los percibía el poseedor del vínculo, si no que se pagaban directamente a Lope Álvarez, el cual se quedaba con los beneficios.

La dura acusación y denuncia de Pedro de Leiguarda vertida sobre Lope Álvarez lo dejaba en una situación delicada. En las informaciones y testimonios solicitados por el juez en aras de discernir la cuestión, Lope Álvarez declaró hallarse consternado, pues siempre había considerado que el juro era en su beneficio y no del poseedor del mayorazgo. Declaró que su hermano, fundador del vínculo, en los estertores de la vida le había encomendado el cuidado de los bienes y lo había recompensado y beneficiado con la percepción de las rentas del juro de Morón de la Frontera, porque era «un clérigo pobre, y que apenas tenía mil reales de renta de su beneficio con que se sustentaba estrechísimamente».[57]

Sin embargo, la escritura de fundación del mayorazgo desmentía el testimonio del licenciado Lope Álvarez y, además, las declaraciones de los testigos en el proceso judicial desvelaron otras irregularidades que había llevado durante el ejercicio de su

[54] El licenciado Lope Álvarez era hermano del fundador del mayorazgo y del padre de Pedro de Leiguarda. Por ello, a pesar de su condición de presbítero, podía encargarse de la tutoría y curaduría de sus parientes, tal y como recogía la legislación, Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 669.

[55] De hecho, la legislación estipulaba que un curador podía cesar su cargo si existía un conflicto de interés entre tutor/curador y pupilo, Joaquín Escriche: *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense…*, o. cit., p. 669.

[56] Real provisión dada en Madrid el 1 de marzo de 1638, AHPSe, RA, caja 29364, exp. 1, f. 44r.

[57] AHPSe, RA, caja 29364, exp. 1, f. 1v.

curaduría. Además de apropiarse de las rentas del juro, el licenciado había descuidado los bienes amayorazgados, incumpliendo la obligación de protegerlos, incluso ausentándose largos periodos del lugar donde se encontraba el patrimonio.[58] Todo esto ponía de manifiesto las malas prácticas cometidas por el curador en perjuicio del menor, además con la complicidad —al menos pasiva— de Bartolomé de Argüelles, quien por su dejadez o incompetencia no supo detectar las irregularidades de su predecesor. Hubo que esperar a que el menor tutelado, Pedro de Leiguarda, obtuviese la autonomía y mayoría de edad legal para que velase por el patrimonio amayorazgado en pos de sus intereses.

A modo de conclusión

La protección de los menores era un aspecto fundamental reconocido y regulado por la legislación. A través de las tutelas, y más tarde con las curadurías, el joven gozaba de una situación alejada de la indefensión y del abandono que podía sufrir tras la muerte del padre. Tutores y curadores velaban por los intereses de sus pupilos, debían cuidar a su persona, brindarles educación y todo lo necesario para su vida, por ello, además eran guardianes y defensores de los bienes del menor. En los contextos de los mayorazgos y la transmisión del patrimonio de las élites nobiliarias la protección de los bienes era una cuestión primordial. No en vano, para el cuidado del menor se conjugaban las tutelas, las curadurías y la cláusula de minoría de edad dispuestas en las escrituras de fundaciones de mayorazgo. En este contexto, la combinación de las dos figuras, junto con la cláusula, blindaban al menor con una defensa de su patrimonio y sus derechos cuando quedaban sin la protección del padre.

En numerosas ocasiones, las tutelas y las curadurías eran ocupadas por las madres. Estas velaban desinteresadamente por los intereses de sus hijos, pero, además, como tutoras y curadoras tuvieron un espacio de poder en el que gestionaban y controlaban el patrimonio de la familia. Sin embargo, las madres no siempre pudieron ocuparse del tutelaje de sus vástagos, bien por haber contraído nuevas nupcias —como prohibía la legislación— o por la imposibilidad de gestionar óptimamente el patrimonio y la defensa de los intereses de sus hijos. En cualquier caso, cuando las madres rechazaban la tutela —o cuando estas hubiesen fallecido—, la tutela pasaba a otros parientes del menor o, incluso, a otras personas ajenas al núcleo familiar. Era entonces cuando surgían desavenencias y se abría la puerta a la litigiosidad.

[58] En el interrogatorio se pedía a los testigos que certificasen que Lope Álvarez realmente estaba en Asturias y «hubo más de un año que no fue a Andalucía», AHPSE, RA, caja 29364, exp. 1, f. 312r.

La documentación jurídica analizada nos ofrece una imagen de los pleitos en torno a las tutelas, las curadurías y los mayorazgos. Una conflictividad que refleja una doble realidad, por un lado, los litigios que emprendieron los tutores en beneficio de los menores. Estos fueron los pleitos sucesorios con otros familiares que intentaban arrebatarles el derecho que los amparaba, o incluso conflictos con los administradores en aras de cuidar el patrimonio vinculado. En la otra cara de la moneda estuvieron aquellos pleitos protagonizados por los propios tutores y curadores sobre los que sobrevolaba las sospechas de malversaciones de cuentas, los cuales, en ocasiones, fueron condenados por sus malas prácticas. Las desavenencias por las cuentas de las tutelas surgieron con suma asiduidad, dejando huella documental en los tribunales de justicia. La incompetencia de algunos tutores, o la malicia intencionada, iban en contra de los intereses del menor, más aún cuando se trataba de la gestión del mayorazgo de la familia. Sin embargo, como se advierte, la función de los tutores no siempre fue negativa o perjudicial para el menor, si bien hubo espacio para la malversación de la gestión del patrimonio, otros escenarios muestran la excepcional gestión de los tutores y curadores que luchaban judicialmente en defensa de los intereses de sus pupilos.

En definitiva, el estudio de los herederos tutelados a través de fuentes judiciales nos abre una ventana a las diferentes realidades que protagonizaron menores y tutores. Estos pleitos revelan la dicotomía de las actuaciones de tutores y curadores, cuya función primordial fue la protección de los menores, pero que no siempre cumplieron. Se observa una vida en conflicto, en torno a los mayorazgos de las élites nobiliarias, en la que subyace la complejidad de las relaciones personales, especialmente cuando afectaban a los infantes.

Bibliografía

Alfaro Pérez, Francisco José (2014) (coord.): *Familias rotas: Conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.

Aries, Philipe (1987): *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus.

Bermejo Castrillo, Manuel Ángel (2006): «Las leyes de Toro y la regulación de las relaciones familiares», en *Las Cortes y las leyes de Toro de 1505: actas del congreso conmemorativo del V Centenario de la celebración de las Cortes y de la publicación de las Leyes de Toro de 1505*, Valladolid: Cortes Castilla y León, pp. 383-548.

Cartaya Baños, Juan (2018): *Mayorazgos. Riqueza, nobleza y posteridad en la Sevilla del siglo xvi*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla.

Casey, James (1990): *Historia de la familia*, Madrid: Espasa-Calpe.

— (1996): «La conflictividad en el seno de la familia», *Estudis: Revista de historia moderna*, 22, pp. 9-26.

Cava López, María Gema (1999): «Economías infantiles: recursos materiales y gestión del patrimonio de los huérfanos extremeños durante la Edad Moderna», *Obradoiro*, 8, pp. 65-98.

— (2000): «La tutela de menores en Extremadura durante la Edad Moderna», *Revista de Historia Moderna,* 18, pp. 265-288.

Cebreiros Álvarez, Eduardo (2011-2014): «Aspectos generales de los porcones sobre vínculos y mayorazgos custodiados en la biblioteca nacional de Madrid», *Ivs Fvgit*: *Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17, pp. 153-182.

Chacón Jiménez, Francisco, Juan Hernández Franco, Francisco García González (2007): *Familia y organización social en Europa y América, siglos xv-xx*, Murcia: Universidad de Murcia.

Clavero, Bartolomé (1989): *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid: Siglo xxi de España Editores S.A.

De la Pascua Sánchez, María José (2009): «Afectividad y conflictividad en la práctica del amor durante la Edad Moderna, segundas nupcias, amores nuevos», en León Carlos Álvarez Santaló (coord.): *Estudios de historia moderna en homenaje al profesor Antonio García-Baquero*, Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, pp. 585-596.

Devís, Federico (1999): *Mayorazgo y cambio político: estudios sobre el mayorazgo de la Casa de Arcos al final de la Edad Media*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Dubert García, Isidro (1992): *Historia de la familia en Galicia durante la época moderna, 1550-1830*, La Coruña: Ediciós do Castro.

Escriche, Joaquín (1838): *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de las Leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriconsultos,* Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga.

Ferrer Alos, Llorenç (2007): «Comment se perpétuer? Systèmes successoraux et transmision patrimoniale dans l'Espagne du xviiiº siècle», *Histoire et Sociétés Rurales*, 27, pp. 37-70.

Gacto Fernández, Enrique (1984): «El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna», *Historia. Instituciones. Documentos*, 11, pp. 37-66.

García Fernández, Máximo (1995): *Herencia y patrimonio familiar en la Castilla del Antiguo Régimen (1650-1834): efectos socioeconómicos de la muerte y la partición de bienes*, Valladolid: Universidad de Valladolid.

— (2013): «Ya en pleitos desde la más tierna infancia. Menores, tutores, litigios», *Revista de demografía Histórica-Journal of Iberoamerican Population Studies*, vol. 31, 2, pp. 87-112.

— (2016): «Tutela y minoría de edad en la Castilla rural: prácticas cotidianas del Antiguo Régimen», *Studia Historica, Historia Moderna*, 38/2, pp. 27-54.

García González, Francisco (2007): «La edad y el curso de la vida: El estudio de las trayectorias vitales y familiares como espejo social del pasado», en Francisco Chacón

Jiménez, Juan Hernández Franco, Francisco García González (eds.): *Familia y organización social en Europa y América, siglos xv-xx*, Murcia: Universidad de Murcia, pp. 89-108.

— (2016): «Vejez, viudas y soledad rural en la España centro-meridional del siglo xviii», *Studia Historica, Historia Moderna*, vol. 38, 2, pp. 287-324.

García González, Francisco y Francisco Chacón Jiménez (2020) (eds.): *Familias, experiencias de cambio y movilidad social en España, siglos xvi-xix*, Cuenca: Ediciones Universidad Castilla-La Mancha.

Gómez González, Inés (2016): «En defensa de los ministros afligidos de su majestad. Las alegaciones jurídicas (*porcones*) en favor de los jueces del Antiguo Régimen», en Elisa Caselli (coord.): *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos xvi-xix)*: Madrid: fce, Red Columnaria, pp. 197-218.

— (2020): «Presentación. Producción y usos sociales de las alegaciones jurídicas en Castilla en el Antiguo Régimen», *Tiempos Modernos*, 41, pp. 279-282.

— (2020): «El privilegio de impresión de alegaciones jurídicas y memoriales ajustados en Castilla», *Tiempos Modernos*, 41, pp. 283-294

Hernández Bermejo, María Ángeles (2019): «Las mujeres al frente del hogar: viudas, solteras y casadas con marido ausente en Extremadura en la segunda mitad del siglo xvi», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 31, pp. 7-19.

Melero Muñoz, Isabel M.ª (2018): «Vinculación de bienes y conflictos familiares en la Andalucía atlántica moderna», en Juan José Iglesias Rodríguez, José Jaime García Bernal, José Manuel Díaz Blanco (eds.): *Andalucía en el mundo atlántico moderno: ciudades y redes*, Sevilla: Sílex, pp. 551-576.

— (2018): «La plasmación de los elementos religiosos en los pleitos por mayorazgo: fundaciones, ejemplos bíblicos e ilustraciones en porcones del siglo xviii» en Eliseo Serrano Martín, Jesús Gascón Pérez (eds.): *Poder, sociedad, religión y tolerancia en el mundo hispánico, de Fernando el Católico al siglo xviii*, Zaragoza: Institución Fernando el Católico y Diputación de Zaragoza, pp. 933-947.

— (2018): «Fuentes para el estudio de la conflictividad familiar por la sucesión en los mayorazgos castellanos (s. xvii-xviii). Análisis crítico y reflexión historiográfica», en María Ángeles Pérez Samper, José Luis Betrán (eds.): *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico*, Madrid, Fundación Española de Historia Moderna, pp. 182-191.

— (2022): *Linaje, vinculación de bienes y conflictividad en la España moderna. Los pleitos de mayorazgos (siglos xvii-xviii)*, Sevilla: Editorial Universidad de Sevilla.

Merchán Álvarez, Antonio (1976): *La tutela de los menores en Castilla hasta finales del siglo xv*, Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla.

Núñez Roldán, Francisco (2011): «Fuentes y metodología para el estudio de la infancia rural: las tutelas y las cuentas de menores en los siglos xvi y xvii», en Francisco Núñez Roldán (ed.): *La infancia en España y Portugal. Siglos xvi-xix*, Madrid: Sílex, pp. 133-148.

Oliván Santaliestra, Laura (2020): «Voces en conflicto: porcones por la tutela de don Juan Portocarrero (1634-39)», *Tiempos Modernos*, 41, pp. 321-357.

Pérez Picazo, María Teresa (1990): *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (ss. xvii-xix)*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Tovar Pulido, Raquel (2020): «Tutelas y curatelas en la época moderna: un estudio de casos en la Andalucía rural (s. xviii)», *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 40, pp. 121-146.

Usunáriz Garayoa, Jose María (2009): «Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna», *Iura Vasconiae*, 6, pp. 383-424.

EDICIONES TREA
ESTUDIOS HISTÓRICOS LA OLMEDA
Colección Historia Social de la Población

www.trea.es

El objetivo de este libro es contribuir al desarrollo de la historia social en la España Moderna a partir de la historia de la familia y del estudio de las relaciones de dependencia derivadas de la orfandad, la minoría de edad y las desigualdades de género. En el mismo se presta atención a las estructuras institucionales y legales que sustentaban los vínculos de tutela o curatela, adopción o prohijamiento, auxilio o cuidado, en las sociedades del Antiguo Régimen. Pero, también, y sobre todo, la obra aborda las dimensiones personales y familiares de este tipo de relaciones como medio para avanzar tanto en el conocimiento del sistema de organización social del cuidado como de los procesos y dinámicas de reproducción social de las jerarquías y de las diferencias.

Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha

Seminario de Historia Social de la Población
SEHISP
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

MINISTERIO DE CIENCIA E INNOVACIÓN
PID2020-119980GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033